Sentencia impugnada: CJmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristbal, del 11 de abril de 2008.

Materia: Contencioso- Administrativo.

Recurrentes: Isidro Bello y Alberto Santiago Mendoza.

Abogados: Licdos. Antonio Fulgencio Contreras, Miguel Angel Liranzo y Licda. Lesbia Matos De Francisco.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pblica del 21 de diciembre de 2018. Preside: Manuel Ramn Herrera Carbuccia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la Repblica, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por los seores Isidro Bello y Alberto Santiago Mendoza, dominicanos, mayores de edad, Cédula de Identidad y Electoral n.ms. 093-0025588-3 y 093-0049156-1, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Los Bajos de Haina, provincia San Cristbal, contra la sentencia dictada por C.Jmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, el 11 de abril de 2008, en atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo se copia m.Js adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Antonio Fulgencio Contreras y Miguel Angel Liranzo, abogados de los recurrentes, los seores Isidro Bello y Alberto Santiago Mendoza;

Osdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el memorial de casacin depositado en la secretar de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Antonio Fulgencio Contreras, Miguel Angel Liranzo y Lesbia Matos De Francisco, Cédulas de Identidad y Electoral nms. 093-0023461-5, 093-0002576-5 y 093-0028029-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casacin que se indican mus adelante;

Vista la Resolucin nm. 3004-2008, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2008, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, el Ayuntamiento del Municipio de Los Bajos de Haina;

Que en fecha 7 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo Municipal, integrada por los Jueces: Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hern Jndez Mej ça, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrn, procedieron a celebrar audiencia pblica asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casacin;

Visto la Ley nm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgunica de la Suprema Corte de Justicia, modificada

por la Ley nm. 156 de 1997 y los art culos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere constan como hechos precisos los siguientes: a) que en fecha 24 de agosto de 2007, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Los Bajos de Haina, dict la Resolucin nm. 8/2007 mediante la cual fueron destituidos de sus funciones como vocales del distrito municipal de El Carril, los seores Isidro Bello y Alberto Santiago Mendoza, bajo el motivo de que excedçan del nmero de tres vocales previsto por la Ley nm. 176/07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios; b) que no conforme con esta decisin, en fecha 8 de octubre de 2007, dichos seores interpusieron recurso contencioso administrativo en nulidad parcial de dicha resolucin municipal, resultando apoderada para decidirlo la CJmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal de acuerdo a lo establecido por el arteculo 3 de la Ley nm. 13-07; c) que sobre este recurso dicho tribunal dict, en instancia nica, la sentencia que hoy se recurre en casacin, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Se declara como buena y volida, en cuanto a la forma, el presente recurso de impugnacin parcial a la Resolucin nm. 8-2007, de fecha 24 de agosto del ao 2007, emitida por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Los Bajos de Haina, formulado por los seores Isidro Bello y Alberto Santiago Mendoza a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Los Bajos de Haina, y en cuanto al fondo, se rechaza por ser este improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; Segundo: Se ordena la comunicacin de la presente sentencia por ante la Secretar de este Tribunal a la parte recurrente, seores Isidro Bello y Alberto Santiago Mendoza, as ¿como también a la parte recurrida Ayuntamiento de Los Bajos de Haina; Tercero: Se comisiona al ministerial Dimedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificacin de la presente sentencia; Cuarto: Se compensan pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento";

Considerando, que en su memorial de casacin los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Inobservancia o errnea interpretacin de la ley y el derecho, violacin a la ley, artçculos 43, 52, 53, 55, 80, pdrafo 31, 81 pdrafo transitorio de la Ley nm. 176-07 y art. 45 de la Constitucin de la Repblica; Tercer Medio: Falta de motivos";

Considerando, que en los medios propuestos, los que se renen para su examen por su estrecha relacin, los recurrentes alegan en sontesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo al justificar su fallo utilizando la derogada Ley nm. 3455 del 21 de diciembre de 1952 y muy especialmente el art¿culo 46 de la misma que facultaba a los Ayuntamientos Municipales para nombrar y cancelar a los miembros de las juntas municipales, incurri en el vicio de falta de base legal, ya que a partir de la entrada en vigencia de la Ley nm. 176-07 del 17 de julio de 2007, estas atribuciones no la tienen los ayuntamientos municipales; que no obstante a que en la propia sentencia se estableci que sus cancelaciones se produjeron en pleno vigor de la nueva Ley nm. 176-07, dicho juez se ampar, para motivar su decisin, en una ley ya derogada de manera expresa, lo que indica no solo la falta de base legal de esta sentencia, sino ademus, la inobservancia y errnea interpretacin de varios artusculos de la Ley nm. 176-07, sobre todo del arteculo 81 perrafo transitorio que al disponer que los jefes y vocales de los distritos municipales existentes al momento de promulgarse la presente ley permanecer un en sus cargos hasta el 16 de agosto de 2010, no estableci nmero ni cantidad de vocales, quedando en sus cargos por efecto de la presente disposicin legal hasta el 16 de agosto de 2010, todos los que al momento de la promulgacin de dicha ley tuvieran la condicin de jefes o vocales en las juntas de distritos municipales del pacs, lo que fue inobservado por dicho tribunal bajo el fundamento de que una situacin ilegal, refiriéndose al caso de la composicin de 5 vocales que tença la Junta Municipal del Distrito de El Carril de Haina, no pod a regularse por lo dispuesto en dicho texto, lo que resulta errneo ya que el legislador, al momento de consagrar este texto, protegi a todos los vocales que al momento de la promulgacin de dicha ley estuvieran en estas condiciones; que esta sentencia también incurre en el vicio de falta de motivos, ya que dicho tribunal se limit a declarar regular y volido, en la forma, su recurso y a rechazarlo en cuanto al fondo, sin que para ello hubiera apoyado su fallo en motivos de hecho ni de derecho, llegando a fundamentar su fallo en una ley ya derogada de lo cual se prueba que los hechos han sido desnaturalizados, obviando adem de la respuesta a la consulta profesional que se le hizo a un destacado jurista, sobre la interpretación de dicho purrafo transitorio, en la cual se establece el mismo criterio de que estos funcionarios quedaron

automJticamente confirmados hasta el 16 de agosto del 2010 e indica el falso criterio que ha querido dicho tribunal crear en su sentencia como sostén de su fallo;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que ciertamente el Tribunal a-quo, para tomar su decisin en el sentido de ratificar el acto de desvinculacin de los hoy recurrentes por parte de la entonces Sala Capitular del Ayuntamiento de Los Bajos de Haina, se fundament en las disposiciones del art¿culo 46 de la Ley nm. 3455 del 21 de diciembre de 1952 sobre Organizacin Municipal, que si bien era el ordenamiento jur¿dico que regulaba a los municipios y que al tenor del citado texto, aplicado por dicho tribunal, le establec¿a al ayuntamiento la facultad de nombrar a los integrantes de la Junta Municipal, por lo que Igicamente también tençan la facultad de destituirlos, dicho tribunal no observ que, en el caso de la especie, no pod¿an ser aplicadas las disposiciones de dicha legislacin, puesto que de los propios puntos retenidos en la sentencia impugnada se advierte, que la Resolucin Municipal nm. 8-2007 mediante la cual fueron destituidos dichos funcionarios como vocales de la indicada junta municipal, fue dictada en fecha 24 de agosto de 2007, momento para el cual ya hab¿a sido promulgada la nueva Ley Municipal nm. 176-07 del 17 de julio de 2007 y con entrada en vigor el 16 de agosto de dicho ao, como claramente lo establece su art¿culo 374, lo que indica que al fundamentarse en la disposicin de un texto ya derogado para confirmar la actuacin administrativa recurrida de desvinculacin de los hoy recurrentes, el Tribunal a-quo incurri en el vicio de falta de base legal, lo que invalida su decisin;

Considerando, que por otra parte, y en cuanto a lo manifestado por dicho tribunal para justificar la aplicacin de una disposicin ya derogada as como para desconocer a sabiendas la aplicacin de la ley vigente, que en su art&culo 81 pdrafo transitorio dispone claramente que: "Las/os jefes y vocales de los distritos municipales existentes al momento de promulgarse la presente ley, permanecerun en sus cargos hasta el 16 de agosto de 2010"; al examinar la sentencia impugnada se advierte la errnea interpretacin que hizo el Tribunal a-quo para justificar la inaplicacin del citado texto, ya que el hecho de que, tal como fuera expresado por el Tribunal a-quo y segn lo reconociera ante dicho tribunal el hoy recurrido, esta Junta Municipal estuviera compuesta por un nimero superior de vocales de acuerdo a lo previsto por la Ley nm. 3455 de 1952, vigente al momento en que fueron nombrados, no menos cierto es que dichos vocales fueron nombrados por el rgano con competencia para hacerlo como lo era la Sala Capitular del Ayuntamiento de Los Bajos de Haina, que los nombr en sesin de fecha 16 de agosto de 2006, y que dichos vocales estaban ejerciendo sus funciones al momento de que la nueva ley entrara en vigor, por lo que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, contrario a lo decidido por el Tribunal a-quo, al estar desempeando su condicin de vocales al momento de la entrada en vigencia de la nueva legislacin, los hoy recurrentes tençan que permanecer en sus cargos hasta el 16 de agosto de 2010, conforme lo dispone el citado artoculo 81 en su purrafo transitorio, que no hace distincin alguna con respecto a un determinado nmero de vocales sino que, de manera genérica, se refiere todo vocal existente al momento de la promulgacin de dicha disposicin;

Considerando, que al no interpretarlo as $\[arphi \]$ por el contrario proceder a validar la actuacin del ayuntamiento municipal de que se trata cuando procedi a emitir la resolucin de destitucin que fuera impugnada ante dicho juez, que evidentemente era un acto administrativo arbitrario, el Tribunal a-quo incurri no solo en la violacin del citado art $\[arphi \]$ cual $\[arphi \]$ sino que adem $\[arphi \]$ se advierte que con su decisin dicho tribunal inobserv los principios de confianza legitima, seguridad jur $\[arphi \]$ dica, previsibilidad y certeza normativa, que son de los principios rectores que deben sostener la actuacin de los rganos administrativos, los que fueron ignorados por dicho juez en el caso de la especie, al permitir que el Ayuntamiento de Los Bajos de Haina, desconociera el estatus laboral de los hoy recurrentes, bajo el argumento de que los mismos eran vocales excesivos, cuando fue el propio ayuntamiento que los nombr. para ejercer dichas funciones y que por tanto cre la confianza en dichos administrados de que se desempeaban en un cargo para el cual fueron volidamente nombrados por el rgano con competencia para hacerlo, lo que debi ser respetado por el hoy recurrido as $\[arphi \]$ contraria a derecho contrario a lo que fuera juzgado por dicho tribunal, que evidentemente resultaba arbitraria y contraria a derecho contrario a lo que fuera juzgado por dicho tribunal, que al fallar de esta forma dict una sentencia sin base legal, producto de una interpretacin errnea que conduce a que no pueda superar la cr $\[arphi \]$ con la exhortacin al tribunal de env $\[arphi \]$ on exhortacin al tribunal de env $\[arphi \]$

de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casacin por esta corte;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artçculo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, siempre que la Suprema Corte de Justicia, casare una sentencia, la enviar Jante otro tribunal de la misma categorça del que procede la sentencia casada, que al ser la sentencia dictada proveniente de un Juzgado de Primera Instancia actuando en nica instancia en sus atribuciones de lo contencioso administrativo municipal conforme a lo previsto por el artçculo 3 de la Ley nm. 13-07, el envço ser Jdispuesto ante un tribunal de la misma categorça y en las mismas atribuciones, dentro de otro distrito judicial, conforme se indicar Jen la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que segn lo dispuesto por el art¿culo 60, pJrrafo III de la Ley nm. 1494 de 1947, se establece que: "En caso de casacin con envço, el Tribunal Superior Administrativo estar Jobligado al fallar nuevamente el asunto, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casacin", lo que aplica en la especie, al actuar el Tribunal a-quo en atribuciones similares a las del Tribunal Superior Administrativo en materia municipal;

Considerando, que en el recurso de casacin en esta materia no hay condenacin en costas, ya que as ¿lo establece el indicado art¿culo 60, en su p¿rrafo V, lo que aplica en el presente caso;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada en instancia nica por la CJmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, el 11 de abril de 2008, en atribuciones de lo contencioso administrativo municipal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envea el asunto, en las mismas atribuciones ante la CJmara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para su conocimiento y fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenacin en costas.

As ¿ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, capital de la Repblica Dominicana, en su audiencia pblica del 21 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin.

-. Robert C. Placencia المارة (Firmados) Manuel Ramn Herrera Carbuccia. - Edgar Hern المارة المارة

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en ella expresados y fue firmada, lecda y publicada por mc, Secretaria General, que certifico.